



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO DEL 20 DE AGOSTO DE 2025.

Acta Número: ACT/ECA/CT/EXT/25ª/2025.

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en las oficinas de la Coordinación Técnica del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, ubicado en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C. P. 55000 de este municipio, siendo las diez horas del día veinte de agosto del año dos mil veinticinco, se reunieron en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, los siguientes integrantes:-----

- Lic. Cristina Muñoz Gallardo Presidenta del Comité de Transparencia
Mtro. Carlos Rios Saucedo Contralor del Órgano Interno de Control Municipal
Lic. Luis Alberto López Pérez Encargado de la Protección de Datos Personales
Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo Responsable del Área Coordinadora de Archivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. Lista de Asistencia y Declaración de Quórum.

La Presidenta Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Lic. Cristina Muñoz Gallardo, procedió a levantar la lista de asistencia de los integrantes del Comité:

- Lic. Cristina Muñoz Gallardo, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Presidenta del Comité). Presente
Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo, Responsable del Área Coordinadora de Archivo del Ayuntamiento de Ecatepec (Secretario del Comité). Presente
Mtro. Carlos Rios Saucedo, Contralor del Órgano Interno de Control Municipal (Vocal del Comité). Presente
Lic. Luis Alberto López Pérez, Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ecatepec (Responsable de la Protección de Datos Personales). Presente

La Presidenta del Comité declaró la existencia de quórum legal para celebrar la sesión y procedió a la lectura de la Orden del Día.

2. Lectura y Aprobación del Orden del Día

Se dio lectura al Orden del Día, que fue el siguiente:

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum para apertura y celebración de la Sesión Extraordinaria
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la **Clasificación** de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la **versión pública** de los recibos de nómina testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta al Recurso de Revisión **06297/INFOEM/IP/RR/2025**, esto con fundamento en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la **RESERVA** de información, requerida por la Tesorería Municipal, para atender el recurso de revisión **09480/INFOEM/IP/RR/2025** relacionada a la solicitud **0563/ECATEPEC/IP/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la **RESERVA** de información, requerida por la Tesorería Municipal, para atender el recurso de revisión **09483/INFOEM/IP/RR/2025** relacionada a la solicitud **0562/ECATEPEC/IP/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la **RESERVA** de información, requerida por la Tesorería Municipal, para atender el recurso de revisión **09485/INFOEM/IP/RR/2025** relacionada a la solicitud **0559/ECATEPEC/IP/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con fundamento en los artículos 3, fracción XXIV XXXIII, 49, fracción VIII, 123, fracción I y II, 125, 128, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios
7. Revisión, discusión y en su caso aprobación de las **PRÓRROGAS**, requeridas para atender las solicitudes de información con números de folio: **00596/ECATEPEC/IP/2025**, **00598/ECATEPEC/IP/2025**, **00610/ECATEPEC/IP/2025**, **00611/ECATEPEC/IP/2025**, **00612/ECATEPEC/IP/2025**, **00623/ECATEPEC/IP/2025**, **00626/ECATEPEC/IP/2025**, **00628/ECATEPEC/IP/2025**, **00634/ECATEPEC/IP/2025**; ingresadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
8. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la versión pública de los documentos, testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud **00621/ECATEPEC/IP/2025**, solicitada por la Dirección de Obras Públicas; esto con fundamento en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
9. Revisión, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo mediante el cual, se realiza la **declaratoria de inexistencia** de la información referente al Recurso de Revisión con número **04778/INFOEM/IP/RR/2024**, por los Servidores Públicos Habilitados de la Consejería Jurídica de este H. Ayuntamiento; con fundamento en los artículos 19 tercer párrafo, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
10. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la versión pública de los documentos, testando datos personales respecto a la información contenida en los recibos de nómina derivados de la respuesta al Recurso de Revisión **09900/INFOEM/IP/RR/2025** relacionado a la solicitud **00668/ECATEPEC/IP/2025**, solicitada por la Dirección de Administración; esto con fundamento en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51,



52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

11. Asuntos Generales.
12. Clausura de Sesión.

Se sometió a votación el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. En uso de la palabra la Presidenta del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia a los miembros de éste, existiendo quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

La Lic. Cristina Muñoz Gallardo, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, fue aprobado por unanimidad de votos.

PRIMERO.- Con relación al tercer punto del orden del día y de conformidad con los artículos 1, 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, numeral Trigésimo octavo, fracción I del Capítulo VI De la Información Confidencial de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas toda vez que en el resolutivo SEGUNDO del Recurso de Revisión 06297/INFOEM/IP/RR/2025 se desprende que la información solicitada consiste en:

"SEGUNDO. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública que dio origen al Recurso Revisión número 06297/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del Considerando SEGUNDO y, haga entrega al RECURRENTE, vía SAIMEX, lo siguiente:

Los recibos de nómina remitidos en Informe Justificado en correcta versión pública.

Para las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Conforme a lo anterior, en la información entregada se encuentran datos personales como lo son RFC, Código QR, CURP, Cuenta de Banco (Cuenta bancaria), Número de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, Deducciones; datos que sirven de manera precisa para identificar a particulares por lo que dichos datos personales al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y a fecha de nacimiento de cada persona por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de la utilidad que se



le dará a dicha información, motivo por el cual este Sujeto Obligado estima pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados, conforme a lo siguiente:

RUBROS CLASIFICADOS EN DOCUMENTOS PERSONALES	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
RFC	Se tiene que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es recaudar recursos con clave de funciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular pues se compone de trece caracteres en el que se incluye su edad y fecha de nacimiento, El Registro Federal de Contribuyentes, o RFC, no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Código QR	Se tiene que testar dado que el código QR (<i>Quick Response Code</i> , por sus siglas en inglés) son documentos electrónicos con los cuales se puede verificar un Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o contribuyente con su firma electrónica avanzada (FIEL) y contiene datos personales que hacen identificable al titular de estos. Dichos códigos almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como <i>smartphones</i> o tabletas, permitiendo acceder al Registro Federal de Contribuyentes del Sujeto Obligado y de los servidores públicos y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta.	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
CURP	Se tiene que testar dado que la Clave Única de Registro de Población (CURP, por sus siglas) es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, el cual se conforma por 18 caracteres y se compone por la edad, fecha y lugar de nacimiento de este, que hacen identificable al titular. El CURP no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Cuenta de Banco (Cuenta bancaria)	El número de cuenta bancaria es información confidencial por referirse al patrimonio del titular de los recibos de nómina. Cabe señalar que a través de dicho	Artículo 115, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



	número y las demás precisiones como la denominación y relaciones económicas con su patrimonio, contiene datos personales que hacen identificable al titular de los datos, en las cuales se deben realizar diversas transacciones como movimientos, depósito o saldos. Se deduce que la cuenta bancaria no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial	Información Pública; Artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Número de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios	El Número de seguridad social del ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabajaba en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social. Así, contar con dicha prestación es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo es un dato personal confidencial.	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Deducciones	Se establece que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en la que e integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que se corresponden al libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio y se debe clasificar como información confidencial.	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el Tercer Punto del Orden del Día.

SEGUNDO.- Con relación al cuarto punto del orden del día y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XXIV y XXXIII, 12, 18, 23, 24, último párrafo, 25, 59 fracciones I, II, III y V; 123 fracciones I y II, 124 fracciones II, 125, 128, 129, fracción I, 150 y 173 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la **Tesorería Municipal**, con relación a la Reserva de la información requerida, relacionada al Recurso de Revisión **09480/INFOEM/IP/RR/2025** de la solicitud de información pública **0563/ECATEPEC/IP/2025**.

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

A través de oficio TM/ECA/CA/5309/2025, oficio que se anexa para pronta referencia, remite prueba de daño, para efectos de reservar la información.

...

Al respecto, y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrado en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que esta Tesorería advierte que la información de los pagos realizados en el periodo del 1 de enero de 2026 al 30 de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción II, 115 párrafo primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracciones XX y XXI, 49 fracciones II y VIII, 132 fracción I, 143 fracción I, II, y 149 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se establecen los límites y excepciones a la divulgación de la información relacionada con los aspectos financieros y bancarios.

No omito señalar que, la información propuesta a clasificar no obra en una fuente de acceso público, sino en los expedientes que se generan en la Tesorería de este H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, los cuales son para uso exclusivo del Personal adscrito a las unidades administrativas con atribuciones para Consultarlos y hacer uso de ellos.

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social: por ejemplo en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*
- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.



Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XLV. Versión pública: Documento en el que Se elimine, suprima O borra la información clasificada como reservada O confidencial para permitir su acceso."

Lo que relacionado con los Capítulo II, artículo 140 fracción V y Capítulo III artículo 143, fracción II de la citada ley:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a IV...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativas a los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal con las que se auxilia para el desempeño de sus funciones, es susceptible a ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

I a IX...



X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes" (Sic)

Lo anterior en virtud de que:

19. El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.

20. El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas bancarias; por lo que, únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta.

21. El comprobante de pago tiene información confidencial de terceros como cuenta clabe, además de la Clave de rastreo con la que se pudiera hacer uso indebido de la información.

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificado como reservada la información relativa a los comprobantes de pago, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.

En este sentido, proporcionar los comprobantes de pago que identifican las cuentas bancarias, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del Municipio, con el simple hecho de poseer datos mínimos como nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación..." (sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, representa un riesgo real ya que dificultaría el derecho al debido proceso de quienes participan en el mismo, siendo procedente la obligatoriedad de compartirla hasta que su proceso esté totalmente concluido, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con la fracción III del artículo Vigésimo noveno, fracción I del numeral trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", así como, el artículo 129, fracción I y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; analice, determine y/o confirme que la información concerniente a:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de los comprobantes de pago mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria con recursos públicos de la partida presupuestal 3251 realizados del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025. "(Sic)

Sea clasificada como información **RESERVADA**, por el periodo necesario de **CINCO** años para salvaguardar la información y el bien jurídico.

En sustento de lo descrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII y 59, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta" (Sic)

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada en términos de lo esgrimido en el presente curso.

TERCERO.- Con relación al quinto punto del orden del día y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XXIV y XXXIII, 12, 18, 23, 24, último párrafo, 25, 59 fracciones I, II, III y V; 123 fracciones I y II, 124 fracciones II, 125, 128, 129, fracción I, 150 y 173 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la **Tesorería Municipal**, con relación a la Reserva de la información requerida, relacionada al Recurso de Revisión **09483/INFOEM/IP/RR/2025** de la solicitud de información pública **0562/ECATEPEC/IP/2025**.

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

A través de oficio **TM/ECA/CA/5310/2025**, oficio que se anexa para pronta referencia, remite prueba de daño, para efectos de reservar la información.

"...

Al respecto, y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrado en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que esta Tesorería advierte que la información de los pagos realizados en el periodo del 1 de enero de 2026 al 30 de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción II, 115 párrafo primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracciones XX y XXI, 49 fracciones II y VIII, 132 fracción I, 143 fracción I, II, y 149 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



México y Municipios, en los que se establecen los límites y excepciones a la divulgación de la información relacionada con los aspectos financieros y bancarios.

No omito señalar que, la información propuesta a clasificar no obra en una fuente de acceso público, sino en los expedientes que se generan en la Tesorería de este H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, los cuales son para uso exclusivo del Personal adscrito a las unidades administrativas con atribuciones para Consultarlos y hacer uso de ellos.

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- ✓ Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social: por ejemplo en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XLV. Versión pública: Documento en el que Se elimine, suprima O borra la información clasificada como reservada O confidencial para permitir su acceso."

Lo que relacionado con los Capítulo II, artículo 140 fracción V y Capítulo III artículo 143, fracción II de la citada ley:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:



I a IV...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección comprobación y auditoria sobre el cumplimiento de las Leyes; o
2. La recaudación de las contribuciones.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativas a los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal con las que se auxilia para el desempeño de sus funciones, es susceptible a ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

I a IX...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes"

Lo anterior en virtud de que:

22.- El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.

23.- El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas bancarias; por lo que, únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta.

24.- El comprobante de pago tiene información confidencial de terceros como cuenta clabe, además de la Clave de rastreo con la que se pudiera hacer uso indebido de la información.



Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificado como reservada la información relativa a los comprobantes de pago, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.

En este sentido, proporcionar los comprobantes de pago que identifican las cuentas bancarias, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del Municipio, con el simple hecho de poseer datos mínimos como nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación..." (Sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, representa un riesgo real ya que dificultaría el derecho al debido proceso de quienes participan en el mismo, siendo procedente la obligatoriedad de compartirla hasta que su proceso esté totalmente concluido, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con la fracción III del artículo Vigésimo noveno, fracción I del numeral trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", así como, el artículo 129, fracción I y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; analice, determine y/o confirme que la información concerniente a:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de los comprobantes de pago realizados por la tesorería municipal mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria del 1 al 30 de junio de 2025." (Sic)

Sea clasificada como información RESERVADA, por el periodo necesario de CINCO años para salvaguardar la información y el bien jurídico.

En sustento de lo descrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII y 59, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, que a la letra dicen:

***Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:**

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:



V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta" (Sic)

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada en términos de lo esgrimido en el presente curso.

CUARTO.- Con relación al sexto punto del orden del día y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XXIV y XXXIII, 12, 18, 23, 24, último párrafo, 25, 59 fracciones I, II, III y V; 123 fracciones I y II, 124 fracciones II, 125, 128, 129, fracción I, 150 y 173 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la **Tesorería Municipal**, con relación a la Reserva de la información requerida, relacionada al Recurso de Revisión **09485/INFOEM/IP/RR/2025** de la solicitud de información pública **0559/ECATEPEC/IP/2025**.

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

A través de oficio **TM/ECA/CA/5311/2025**, oficio que se anexa para pronta referencia, remite prueba de daño, para efectos de reservar la información.

"...

Al respecto, y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrado en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que esta Tesorería advierte que la información de los pagos realizados en el periodo del 1 de enero de 2026 al 30 de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción II, 115 párrafo primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículo 3 fracciones XX y XXI, 49 fracciones II y VIII, 132 fracción I, 143 fracción I, II, y 149 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se establecen los límites y excepciones a la divulgación de la información relacionada con los aspectos financieros y bancarios.

No omito señalar que, la información propuesta a clasificar no obra en una fuente de acceso público, sino en los expedientes que se generan en la Tesorería de este H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, los cuales son para uso exclusivo del Personal adscrito a las unidades administrativas con atribuciones para Consultarlos y hacer uso de ellos.

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de



excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social: por ejemplo en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*
- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial:

XLV. Versión pública: Documento en el que Se elimine, suprima O borra la información clasificada como reservada O confidencial para permitir su acceso."

Lo que relacionado con los Capítulo II, artículo 140 fracción V y Capítulo III artículo 143, fracción II de la citada ley:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a IV...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativas a los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal con las que se auxilia para el desempeño de sus funciones, es susceptible a ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

I a IX...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes"

Lo anterior en virtud de que:

25.- El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.

26.- El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas bancarias; por lo que, únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta.

27.- El comprobante de pago tiene información confidencial de terceros como cuenta clabe, además de la Clave de rastreo con la que se pudiera hacer uso indebido de la información.

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificado como reservada la información relativa a los comprobantes de pago, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.

En este sentido, proporcionar los comprobantes de pago que identifican las cuentas bancarias, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del Municipio, con el simple hecho de poseer datos mínimos como nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación..." (Sic)

Sirva lo expuesto, para confirmar que la divulgación de dicha información, representa un riesgo real ya que dificultaría el derecho al debido proceso de quienes participan en el mismo, siendo procedente la obligatoriedad de compartirla hasta que su proceso esté totalmente concluido, toda vez que se demuestra de forma contundente que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley que nos ocupa, causando perjuicio directo a los involucrados, por lo que es conveniente que de conformidad con la fracción III del artículo Vigésimo noveno, fracción I del numeral trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", así como, el artículo 129, fracción I y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; analice, determine y/o confirme que la información concerniente a:

" solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de los comprobantes de todos los pagos o erogaciones realizadas mediante cheque o transferencia electrónica con recursos públicos municipales a nombre de AZUCENA CISNEROS COSS del 1 de enero de 2025 a la fecha"(Sic)

Sea clasificada como información RESERVADA, por el periodo necesario de CINCO años para salvaguardar la información y el bien jurídico.

En sustento de lo descrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII y 59, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta" (Sic)

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación la clasificación de información como reservada en términos de lo **esgrimido en el presente curso.**

QUINTO.- Relacionado al punto séptimo del orden del día, en uso de la voz, la Lic. **Cristina Muñoz Gallardo**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 fracción II, XII y XVIII, 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informa de las solicitudes realizadas, a través de oficio, con el que se somete a consideración del Pleno del Comité, la aprobación de la PRÓRROGA, para atender las **solicitudes de información** con números de folio: 00596/ECATEPEC/IP/2025, 00598/ECATEPEC/IP/2025, 00610/ECATEPEC/IP/2025, 00611/ECATEPEC/IP/2025, 00612/ECATEPEC/IP/2025 00623/ECATEPEC/IP/2025, 00626/ECATEPEC/IP/2025, 00628/ECATEPEC/IP/2025, 00634/ECATEPEC/IP/2025.

00596/ECATEPEC/IP/2025:

"Solicito la dispersión de nómina y conciliación de nómina de enero 2025 a la fecha de la solicitud" (sic)

00598/ECATEPEC/IP/2025:



"Solicito atentamente de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, número total de puestos, nombre del puesto y cantidad de cada puesto de trabajo."(Sic)

00610/ECATEPEC/IP/2025:

"SOLICITO EN COPIA SIMPLE DIGITALIZADA, COPIAS DE FACTURAS PAGADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ECATEPEC -2025-2027 EN LA COMPRA DE REGALOS PARA ALUMNOS DEL MUNICIPIO, DEL UNO DE JUNIO AL 16 DE JULIO DE 2025, POR MOTIVO DE CLAUSURAS DE FIN DE CURSOS."(Sic)

00611/ECATEPEC/IP/2025:

"SOLICITO EN COPIA SIMPLE DIGITALIZADA RELACIÓN DE FACTURAS PAGADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS -2025-2027. POR EL CONSUMO DE GASOLINA EXCLUSIVAMENTE PARA MIEMBROS DEL CABILDO."(Sic)

00612/ECATEPEC/IP/2025:

"SOLICITO EN COPIA SIMPLE DIGITALIZADA, UNA RELACIÓN DEL PAGO DE BONOS, ESTIMULOS Y DIETAS EXCLUSIVAMENTE OTORGADAS A LOS MIEMBROS DEL CABILDO EN FUNCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2025-2027."(Sic)

00623/ECATEPEC/IP/2025:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito atentamente la siguiente información en carácter de acceso a datos públicos de naturaleza estadística y no confidencial: Información solicitada: 1. Número total de bajas de elementos de la Policía Municipal de Ecatepec desglosado por año en los siguientes periodos: Enero a diciembre de 2022 Enero a diciembre de 2023 Enero a diciembre de 2024 Enero a julio de 2025 2. Motivos de baja en cada año y cuántas bajas corresponden a cada motivo (por ejemplo: abandono de servicio, faltas graves, causas médicas, documentación falsa, entre otros). 3. De estas, cuántas bajas correspondieron específicamente a policías municipales que presentaron incapacidades médicas no válidas o presuntamente apócrifas, para los mismos periodos mencionados: Enero a diciembre de 2022 Enero a diciembre de 2023 Enero a diciembre de 2024 Enero a julio de 2025 4. ¿Existe alguna investigación administrativa y/o denuncia penal iniciada contra policías municipales por haber presentado incapacidades médicas no válidas, en los mismos periodos? En caso afirmativo, solicito: Número total de casos por año Autoridades competentes que iniciaron dichas investigaciones Etapa o estatus actual de las mismas (en proceso, concluidas, archivadas, etc.) Solicito información de carácter estadístico y administrativo, por lo que no se requieren ni se solicitan datos personales ni sensibles. En ese sentido, no aplica una reserva por protección de datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México, el cual señala que la información sobre el ejercicio de recursos públicos, los resultados de auditorías y el desempeño de servidores públicos debe ser accesible al público. Asimismo, conforme al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 4 de la misma Ley, los sujetos obligados deberán garantizar el acceso a información estadística, administrativa y presupuestaria sin restricciones indebidas."(Sic)

00626/ECATEPEC/IP/2025:

"me gustaría saber su organigrama actual y cuál es el salario de cada uno de sus jefes de departamento y director de servicios públicos" (sic)

00628/ECATEPEC/IP/2025:

"A quien corresponda: Por medio de la presente, me permito saludarle cordialmente y al mismo tiempo solicitar su apoyo para obtener información relacionada con el manejo y gestión de los residuos sólidos urbanos en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Mi nombre es [REDACTED] estudiante del programa de [REDACTED]

[REDACTED] Actualmente me encuentro desarrollando un proyecto de investigación. Por lo anterior, me permito solicitar información indispensable con datos actualizados y oficiales relacionados con recursos humanos, como el personal operativo y administrativo del área de residuos, donde se incluya también el puesto, funciones y grado de autoridad (si se encuentra sindicalizado o no), el número de personal por departamento y/o por etapa del manejo de los residuos sólidos urbanos, incluyendo residuos de manejo especial y residuos peligrosos). Asimismo, solicito información sobre los recursos materiales, como el equipo utilizado para la disposición de los residuos y su manejo, como la recolección, barrido, etc., donde se especifique la cantidad de vehículos, tipo de vehículos (rutas, capacidad, mantenimiento, tiempo de operación, jornadas de recolección, residuos recolectados al día), escobas, botes, recogedores, etc. Agradecería, que me proporcionaran información sobre los recursos financieros destinados a la gestión y manejo de los residuos. Además de datos sobre la planeación con estructuras de los planes y programas actuales de trabajo y presupuestales, donde se incluya las formas y periodicidad de evaluación de los mismos. Por otro lado, solicito información sobre la operación del sistema por procesos, donde



se especifiquen aspectos sobre los subsistemas para el manejo de los residuos en cada una de las etapas, como, por ejemplo: - Almacenamiento temporal - Barrido - Recolección (mixta o separada) - Tratamiento (separación, compostaje, otros) - Transferencia - Recuperación y aprovechamiento de los residuos - Disposición fina (relleno sanitario) Finalmente, si es posible que me puedan proporcionar datos de los costos de operación de cada uno de las etapas anteriormente mencionadas. Sin otro particular, reitero mi agradecimiento por su colaboración, y quedo en espera de su amable respuesta. Atentamente, [Redacted] Correo electrónico: [Redacted] Teléfono: [Redacted] (sic)"

00634/ECATEPEC/IP/2025:

"SOLICITO EN COPIA SIMPLE DIGITALIZADA, FACTURAS PAGADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ECATEPEC -2025-2027- EN LA COMPRA DE PATRULLAS PARA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE ENERO A JULIO DE 2025."(Sic)

En tal virtud este Comité de Transparencia somete a votación las prórrogas solicitadas en términos de lo esgrimido en el presente ocuroso.

SEXTO.- Relacionado al octavo punto del orden del día y de conformidad con los artículos 1, 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, numeral Trigésimo octavo, fracción I del Capítulo VI De la Información Confidencial de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas toda vez que en la solicitud 00621/ECATEPEC/IP/2025, se desprende que la información solicitada consiste en:

"Solicito la relaciones gestiones, oficios o solicitudes de drenaje y pavimentación de la Avenida Gasoducto en San Pedro Xalostoc, desde el año 2018 a julio de 2025, en la que conste el nombre del solicitante, fecha y la respuesta emitida por la autoridad municipal; así como se adjunte copia de los oficios ingresados y de la respuesta a cada uno de ellos; en caso que no existan respuestas justificar por qué no se solicitó. Además se solicita informar sobre los proyectos contemplados de drenaje y pavimentación existentes del 1 de enero de 2025 al 25 de julio, o las gestiones o bitácoras realizadas para atender la pavimentación de la calle, las actas de las visitas y recorridos que tuvo la presidenta municipal sobre esta avena y los avances al compromiso de la instalación de drenaje y pavimentación en sus visitas en I que va del año a san pedro xalostoc, adjuntar copia de las gestiones u oficios en la materia emitidos a Pemex, a las áreas del gobierno estatal o a las direcciones municipales que correspondan." (Sic)

Conforme a lo anterior, en la información entregada se encuentran datos personales como lo son DOMICILIOS y FIRMAS; datos que sirven de manera precisa para identificar a particulares por lo que dichos datos personales al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y a fecha de nacimiento de cada persona por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de la utilidad que se le dará a dicha información, motivo por el cual este Sujeto Obligado estima pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados.



RUBROS CLASIFICADOS EN DOCUMENTOS PERSONALES	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Domicilio	Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Firma	La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el octavo punto del orden del día.

SEPTIMO.- Con relación al noveno punto del orden del día, se solicita la **declaratoria de inexistencia** de la información referente al Recurso de Revisión **04778/INFOEM/IP/RR/2024** donde se solicita la siguiente información:

"SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y se ORDENA entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

A. Soporte documental donde consten los números de los expedientes de los laudos referidos en respuesta." (Sic)

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión **04778/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto en contra de la contestación por parte de este Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de información con número de folio **01035/ECATEPEC/IP/2025**; esta Unidad de Transparencia procede a su estudio de forma y fondo.

En ese tenor el área competente señaló mediante oficio **CJ/2137/2025**, la razón por la cual no puede ser presentada como respuesta a la solicitud que nos ocupa dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), como se señala a continuación:

"...

En atención a su solicitud, le hago saber que esta Consejería Jurídica, dentro de los archivos y/o documentos y/o expedientes que la anterior administración 2022-2024 reportó en la entrega-recepción, respecto de los juicios laborales y, que en este momento están a cargo de la Subdirección de Asuntos Laborales adscrita a

esta Consejería; así como después de una búsqueda minuciosa, no se tiene información, ni documentación que señale cuales son los laudos específicos a los que se hizo referencia en la solicitud de información que derivó del Recurso de Revisión 04778/INFOEM/IP/RR/2024.

Inclusive, no se tiene el número de solicitud de información que esté relacionada a dicho recurso de queja, además de que la administración 2022-2024, no entero ni entrego ningún asunto pendiente que se relacione a dicho recurso de revisión ni a ningún otro; tan es así que no existe un acta de entrega-recepción que contenga información al respecto. Por lo que me es imposible proporcionar el soporte documental de los números de expedientes de los laudos que en su momento reporto la administración anterior.

Es por ello que, solicito del Comité de Transparencia se declare la inexistencia de la documentación e información solicitada, derivada del cambio de administración y la omisión en la entrega-recepción que hizo a esta Consejería Jurídica" (sic).

En virtud de lo anterior se concluye que, derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos del área responsable, de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Dirección de Tecnologías de la Información, no se pudo encontrar soporte documental tanto físico como electrónico que permita ser remitido como respuesta a la solicitud antes mencionada, por lo que solicito ante este cuerpo colegiado sea declarada con fundamento en el artículo 19 tercer párrafo, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Acuerdo de Inexistencia de oficios, archivos y/o documentos remitidos y/o recepcionados por el Órgano Garante en la materia.

Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el noveno punto del orden del día.

OCTAVO.- Relacionado al décimo punto del orden del día y de conformidad con los artículos 1, 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, numeral Trigésimo octavo, fracción I del Capítulo VI De la Información Confidencial de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas toda vez que en la solicitud 00668/ECATEPEC/IP/2025, se desprende que la información solicitada consiste en:

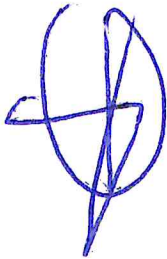
*"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEN DE LOS RECIBOS DE NÓMINA EXPEDIDOS A NOMBRE DE ERNESTO MULLER MENESES DEL 1 DE ENERO DE 2025 A LA FECHA.
(Sic)*

Conforme a lo anterior, en la información entregada se encuentran datos personales como lo son RFC, Código QR, CURP, Cuenta de Banco (Cuenta bancaria), Número de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, Deducciones; así como diversos datos identificables de particulares por lo que dichos datos personales al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y a fecha de nacimiento de cada persona por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de la utilidad que se le dará a dicha información, motivo por el cual este Sujeto Obligado estima pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados.



RUBROS CLASIFICADOS EN DOCUMENTOS PERSONALES	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
RFC	Se tiene que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es recaudar recursos con clave de funciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular pues se compone de trece caracteres en el que se incluye su edad y fecha de nacimiento. El Registro Federal de Contribuyentes, o RFC, no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Código QR	Se tiene que testar dado que el código QR (<i>Quick Response Code</i> , por sus siglas en inglés) son documentos electrónicos con los cuales se puede verificar un Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o contribuyente con su firma electrónica avanzada (FIEL) y contiene datos personales que hacen identificable al titular de estos. Dichos códigos almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como <i>smartphones</i> o tabletas, permitiendo acceder al Registro Federal de Contribuyentes del Sujeto Obligado y de los servidores públicos y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta.	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
CURP	Se tiene que testar dado que la Clave Única de Registro de Población (CURP, por sus siglas) es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, el cual se conforma por 18 caracteres y se compone por la edad, fecha y lugar de nacimiento de este, que hacen identificable al titular. El CURP no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Cuenta de Banco (Cuenta bancaria)	El número de cuenta bancaria es información confidencial por referirse al patrimonio del titular de los recibos de nómina. Cabe señalar que a través de dicho número y las demás precisiones como la	Artículo 115, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo

	denominación y relaciones económicas con su patrimonio, contiene datos personales que hacen identificable al titular de los datos, en las cuales se deben realizar diversas transacciones como movimientos, depósito o saldos. Se deduce que la cuenta bancaria no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial	143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Número de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios	El Número de seguridad social del ISEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabajaba en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social. Así, contar con dicha prestación es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo es un dato personal confidencial.	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Deducciones	Se establece que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en la que e integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que se corresponden al libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio y se debe clasificar como información confidencial.	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios



Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el décimo punto del orden del día.

Dicho lo anterior, se realizan los presentes:

ACUERDOS

ACT/ECA/CT/EXT/25º/2025/PRIMERO.- De esta forma, la versión pública que se emita en cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Ecatepec, relacionada con la solicitud **06297/ECATEPEC/IP/2025**, se deberán suprimir los datos personales de particulares, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, por lo que en términos de lo previsto en los artículos **2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI, 22 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en**




Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

ACT/ECA/CT/EXT/25ª/2025/SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información de los comprobantes de pago mediante cheques o transferencia electrónica interbancaria con recursos públicos de la partida presupuestal 3251 realizados del 01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025; en relación a la respuesta del Recurso de Revisión con número 09480/INFOEM//IP/RR/2025

ACT/ECA/CT/EXT/25ª/2025/TERCERO.- Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información de los comprobantes de pago realizados para la Tesorería Municipal mediante cheques o transferencia electrónica interbancaria del 1 al 30 de junio de 2025; en relación a la respuesta del Recurso de Revisión con número 09483/INFOEM//IP/RR/2025

ACT/ECA/CT/EXT/25ª/2025/CUARTO.- Se aprueba por unanimidad la RESERVA de información de los comprobantes de todos los pagos o erogaciones realizadas mediante cheque o transferencia electrónica con recursos públicos municipales a nombre de Azucena Cisneros Coss; en relación a la respuesta del Recurso de Revisión con número 09485/INFOEM//IP/RR/2025

ACT/ECA/CT/EXT/25ª/2025/QUINTO.- Se aprueba por unanimidad las PRORROGAS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO de las solicitudes con números de folio: 00596/ECATEPEC/IP/2025, 00598/ECATEPEC/IP/2025, 00610/ECATEPEC/IP/2025, 00611/ECATEPEC/IP/2025, 00612/ECATEPEC/IP/2025 00623/ECATEPEC/IP/2025, 00626/ECATEPEC/IP/2025, 00628/ECATEPEC/IP/2025, 00634/ECATEPEC/IP/2025, toda vez que se considera que existe causa justificada por tanto, se amplía hasta 7 días hábiles más, siendo la fecha límite de entrega de información a la solicitud de mérito el día tres de septiembre del año dos mil veinticinco.

ACT/ECA/CT/EXT/25ª/2025/SEXTO.- Se aprueba por unanimidad las Versiones Públicas en cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Ecatepec, relacionada con la solicitud 00621/ECATEPEC/IP/2025, se deberán suprimir los datos personales de particulares, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

ACT/ECA/CT/EXT/25ª/2025/SEPTIMO.- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, de oficios, archivos y/o documentos relativos al Recurso de Revisión 04778/INFOEM/IP/RR/2024 en los archivos de este sujeto obligado, en términos de lo previsto en los artículos 19, tercer párrafo, 169 y 170 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ACT/ECA/CT/EXT/25ª/2025/OCTAVO.- Se aprueba por unanimidad las Versiones Públicas en cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Ecatepec, relacionada con la solicitud 00668/ECATEPEC/IP/2025, se deberán suprimir los datos personales de particulares, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

ACT/ECA/CT/EXT/25ª/2025/NOVENO. - Notifíquese a la Contraloría Interna Municipal la presente resolución respecto de la Declaratoria de Inexistencia, para que determine lo que conforme a derecho corresponda

ACT/ECA/CT/EXT/25ª/2025/DÉCIMO. - Infórmese al Pleno del INFOEM el presente Acuerdo y remítase las documentales que sirven como apoyo, mediante las cuales se realizaron las diligencias administrativas con el objeto de darle cumplimiento a lo ordenado en el asunto que nos ocupa.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Asuntos Generales

La Presidenta consulta a los integrantes del Comité si desean incluir algún punto en asuntos generales y solicita, se dé cuenta de los puntos en los asuntos generales.

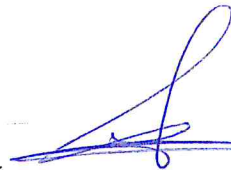
Clausura de la Sesión

Siendo las once horas con treinta minutos del día veinte de agosto del año dos mil veinticinco, se dio por terminada la Vigésima Cuarta Sesión extraordinaria, instruyendo a la Presidenta Suplente para preparar la presente acta.-----

La presente acta consta de veinticuatro (24) fojas firmadas al margen y al calce por el presidente del Comité, el Contralor del Órgano Interno de Control Municipal, el Encargado de la Protección de Datos Personales y el Responsable del Área Coordinadora de Archivos por una sola cara respectivamente firmada de conformidad para constancia legal.-----



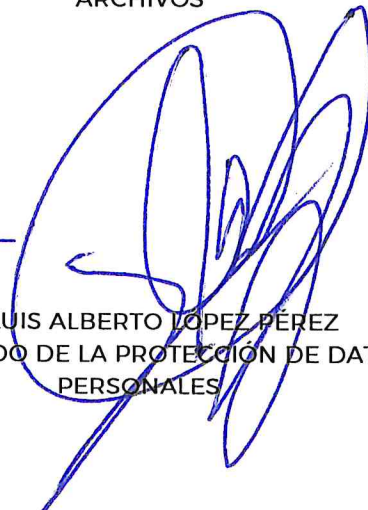
LIC. CRISTINA MUÑOZ GALLARDO
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MOISÉS ARMANDO HERNÁNDEZ ARROYO
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS



MTRO. CARLOS RÍOS SAUCEDO
CONTRALOR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL MUNICIPAL



LIC. LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ
ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES